

Análisis de las funciones y elementos de la responsabilidad civil con énfasis en la acción preventiva en el derecho argentino

Analysis of the functions and elements of civil liability with an emphasis on the preventive action in argentine law

Rotham Isaac Abdo Hermosa*

Autor:

Dr. Rotham Isaac Abdo
Hermosa
Universidad Nacional de
Tucumán (UNT).

Recibido: 13/08/2025

Aceptado: 01/10/2025

Citar como:

ABDO HERMOSA, Rotham Isaac
(2025): "Análisis de las
funciones y elementos de la
responsabilidad civil con
énfasis en la acción preventiva
en el derecho argentino",
*Revista Jurídica de la Facultad
de Derecho y Ciencias Sociales
UNT, Vol. 1, Núm. 1.*

Licencia:


Este trabajo se comparte bajo la
licencia de Atribución-
NoComercial-CompartirIgual
4.0 Internacional de Creative
Commons (CC BY-NC-SA 4.0):
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Resumen: Este artículo analiza la evolución y funciones de la responsabilidad civil en el Derecho argentino, haciendo foco en la función preventiva y su consagración normativa en el Código Civil y Comercial de la Nación. Se desarrolla la distinción entre las funciones clásicas y las nuevas herramientas jurídicas preventivas, abordando sus elementos y presupuestos. Asimismo, se examina el caso "Grande c/ Municipalidad de San Francisco", como ejemplo del rol activo de los jueces en la prevención del daño, incluso frente a omisiones estatales. Se concluye destacando la importancia de priorizar la prevención del daño sobre su reparación, como principio rector del derecho moderno de daños.

Palabras claves: responsabilidad civil, función preventiva, acción preventiva

Abstract: This article analyzes the evolution and functions of civil liability in Argentine Law, focusing on the preventive function as they are reflected in the Civil and Commercial Code. It explores the distinction between traditional reparatory roles and the new preventive legal tools, examining their core elements

* Abogado y escribano egresado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Especialista en Derecho Procesal Civil, Universidad Nacional de Buenos Aires. Especialista en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Universidad de Bolonia. Maestrando en Programa de Formación en Competencias para la Magistratura, Escuela Judicial del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán. Especializando en Derechos de Daños (UNT). Aspirante a la Docencia en Derecho Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNT). Esta investigación fue realizada bajo la supervisión del destacado y reconocido Dr. Mario Rodolfo Leal. Correo electrónico: rothamabdo@gmail.com  ORCID 0009-0005-1506-0262.

and legal foundations. The case “Grande v. Municipality of San Francisco” is analyzed to illustrate the judiciary’s proactive role in damage prevention, even in cases of state omission. The article concludes by emphasizing the importance of preventing damage over compensating it, as a guiding principle of modern tort law.

Keywords: civil liability, preventive function, preventive action

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es definir qué entendemos por responsabilidad civil, desarrollar sus funciones, realizar una breve reseña de su evolución histórica, y analizar sus elementos o presupuestos conforme a nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. A partir de allí, me propongo centrarme especialmente en la función preventiva y en la acción preventiva, que para mí —y lo digo con convicción— ocupa un papel central en los debates sobre la responsabilidad civil. Intentaré plasmar y desarrollar este enfoque con apoyo doctrinario y mediante el análisis de jurisprudencia ilustrativa. Finalmente, presentaré una conclusión en base a lo abordado.

II. RESPONSABILIDAD CIVIL

Antes de desarrollar el tema de la responsabilidad civil, me gustaría comenzar con una frase del maestro Bustamante Alsina, quien afirmaba: “responder significa dar cada uno cuenta de sus actos”. Etimológicamente, “responder” significa dar respuestas. Esta idea, tan simple como profunda, resume el eje central de todo sistema de responsabilidad.

Dicho esto, comenzaré por definir qué entendemos por responsabilidad civil, apoyándome en el desarrollo teórico de Federico Ossola¹. En el ámbito jurídico, el concepto de responsabilidad se vincula con la existencia de un deber legal que recae sobre una persona. Este deber puede tener diversos orígenes: un acto voluntario, como la celebración de un contrato, o una situación determinada que, conforme al ordenamiento jurídico, impone la obligación de actuar —o abstenerse de hacerlo— de una forma específica. Lo esencial es que, si ese deber no se cumple de forma espontánea, el sistema legal puede exigir su cumplimiento en forma coactiva. Así, ser “responsable” implica estar jurídicamente obligado a responder por una conducta u omisión determinada.

Este concepto atraviesa múltiples ramas del derecho. Sin embargo, cuando hablamos específicamente de responsabilidad civil, nos referimos a una forma particular de responsabilidad jurídica que surge como consecuencia de un daño causado a otro. Su origen se remonta al derecho romano, donde Ulpiano formuló el principio “alterum non laedere”, es decir, “no dañar a otro”. Este mandato, de fuerte contenido moral y jurídico, constituye la base de la vida en sociedad y ha ido evolucionando con el desarrollo social, adaptándose a las nuevas formas de daño

¹ OSSOLA (2016)

que emergen con el tiempo. Es el derecho, justamente, el que asume ese desafío y transforma sus institutos para dar respuesta a esas nuevas realidades.

Durante mucho tiempo, la finalidad esencial de la responsabilidad civil fue la reparación del daño injustamente causado. No obstante, con la evolución normativa y social, y frente a los nuevos enfoques teóricos sobre daño, ha tomado fuerza el objetivo de evitar que éste ocurra. Así lo establece expresamente el artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC), que incorpora una función preventiva clara dentro del sistema de responsabilidad. De esta manera, el derecho argentino reconoce hoy tres funciones: preventiva, sancionatoria y resarcitoria. Estas se traducen en un conjunto de deberes jurídicos que recaen sobre quien causa un perjuicio o bien sobre quién debe evitarlo. Los elementos centrales de estas funciones son el daño mismo —o el peligro cierto de que ocurra—, lo cual da lugar a un régimen normativo profundo y dinámico.

Tal como mencioné al inicio, este trabajo se enfoca en la función preventiva del daño, ya que considero que representa el cambio de paradigma más importante del derecho de daños contemporáneo. Para abordarla con claridad, resulta necesario hacer primero un recorrido por las distintas etapas que atravesó el instituto de la responsabilidad civil hasta llegar a su configuración actual.

La teoría clásica de la responsabilidad civil se organizó tradicionalmente alrededor de una sola función: la resarcitoria. Su objetivo era restablecer el equilibrio, es decir, volver las cosas al estado anterior al daño o, al menos, compensar sus efectos. Este modelo se basaba en soluciones *ex post*, es decir, actuaba una vez que el daño ya se había producido. La reparación se presentaba como la única respuesta ante el fenómeno de la “dañosidad”.

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial (Libro III, Título V, Capítulo 1, Sección 3), el sistema fue resistemizado. El CCyC introdujo normas que reconocen expresamente la prevención del daño y establecen herramientas jurídicas como la acción preventiva (arts. 1710 a 1713). La reparación plena sigue siendo el eje central (art. 1740), pero ya no es el único. El Código también contempla la función sancionatoria (limitada, pero vigente, por ejemplo, en la cláusula penal y los daños punitivos del art. 52 bis de la Ley 24.240).

Otro aspecto clave es la exclusión del Estado del régimen general de responsabilidad civil. El CCyC establece que las normas sobre responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos se rigen por el derecho administrativo (arts. 1764 a 1766), lo cual implica que el capítulo de responsabilidad civil no se aplica de forma directa ni subsidiaria. No obstante, en ausencia de regulación específica, podrían aplicarse los principios generales del CCyC. Este punto es particularmente relevante, ya que el caso jurisprudencial que analizaré más adelante involucra responsabilidad preventiva del Estado.

La función preventiva constituye un nuevo paradigma del derecho de daños. Califico a la función preventiva como un pilar fundamental del régimen actual de responsabilidad civil en Argentina. Esta función representa una evolución normativa profunda que cambia el eje de la intervención jurídica: deja de actuar solo ante el daño ya ocurrido y busca evitar que ese daño se produzca.

La función preventiva puede definirse como un conjunto de herramientas legales orientadas a evitar la causación, agravación o prolongación de un daño. Su eficacia radica precisamente en que promueve la evitación del conflicto antes de que se materialice. Esta función responde a una nueva mirada de la responsabilidad civil, una mirada anticipatoria, que pone en el centro la noción de “peligro de daño” y no sólo el daño consumado. El interés general se ve seriamente comprometido cuando los daños ocurren, por lo que la adopción de medidas preventivas se vuelve impostergable.

Seguidamente me propongo abordar los elementos estructurales del instituto de la responsabilidad civil, para luego desarrollar con mayor profundidad los componentes que hacen posible la operatividad de la función preventiva.

III. ELEMENTOS Y/O PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para que nazca la obligación de resarcir un daño en el ámbito de la responsabilidad civil, deben concurrir cuatro presupuestos o elementos esenciales: Antijuridicidad; Daño; Relación de causalidad entre el hecho generador y el daño; Factor de atribución de responsabilidad.

Cada uno de estos presupuestos presenta particularidades, requisitos específicos y eventuales eximentes de responsabilidad.

III.1. Antijuridicidad de la conducta

Es el primer presupuesto de la responsabilidad civil. Se define como: “Toda acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada” (art. 1717 CCyC). La antijuridicidad es un género que se manifiesta en dos especies:

En el ámbito contractual, se configura cuando se incumple una obligación pactada.

En el ámbito extracontractual, se da por la violación del deber general de no dañar a otro.

Las causas de justificación que borran la ilicitud de la conducta se encuentran reguladas en el art. 1718 del CCyC. Entre ellas, destacan:

- Estado de necesidad: Se presenta cuando una persona causa un daño para evitar un perjuicio mayor ante un peligro inminente, extraño y que no está obligado a soportar. Como regla, exime de responsabilidad. Sin embargo, el damnificado puede ser indemnizado si el juez así lo considera (en contraposición al abuso del derecho, regulado en el art. 10).
- Legítima defensa: Se justifica el daño causado al agresor si la reacción fue necesaria para repeler una agresión ilegítima. Si el daño lo sufre un tercero, éste conserva su derecho a la reparación plena.
- Ejercicio regular de un derecho: Si el daño se produce en el marco del ejercicio legítimo de un derecho, no hay responsabilidad.

- Consentimiento del damnificado: El consentimiento libre e informado exime de responsabilidad, siempre que no se trate de cláusulas abusivas y los bienes afectados sean disponibles.

Existen también situaciones más complejas, como:

- Acto de abnegación o altruismo: Si una persona se expone voluntariamente a un peligro para salvar a otra, tiene derecho a ser indemnizada por quien creó el riesgo o, subsidiariamente, por el beneficiario del acto.

- Asunción de riesgos: No justifica por sí sola el hecho dañoso, salvo que configure un hecho de la víctima que interrumpa el nexo causal.

Por último, cabe destacar que la responsabilidad por actos lícitos dañosos es excepcional. Solo procede cuando, pese a la licitud del acto, el ordenamiento impone resarcir con base en principios como la equidad o el enriquecimiento sin causa (como sucede, por ejemplo, en la expropiación o el estado de necesidad).

III.2. Daño

Es el elemento central de la responsabilidad civil. Desde una perspectiva general, el daño es el perjuicio, es decir, la disminución o alteración de una situación favorable.

El Código Civil y Comercial (art. 1737) distingue entre:

- Daño en sentido amplio o “daño-lesión”: Se produce cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, sea personal, patrimonial o de incidencia colectiva.

- Daño resarcible en sentido estricto: Se refiere a las consecuencias perjudiciales de la lesión. Lo que se indemniza no es la lesión en sí, sino sus efectos (patrimoniales o extrapatrimoniales).

Para que el daño sea resarcible, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Certeza: Debe ser real, no meramente hipotético.
- Personalidad: Debe ser sufrido directamente por el reclamante.
- Damnificado directo: sufre el daño en su persona o patrimonio.
- Damnificado indirecto: sufre un daño derivado (ej. daño moral por la muerte de un familiar).

- Subsistencia: El daño debe estar vigente al momento de la demanda.
- Relación causal: Debe haber un nexo adecuado entre el hecho y el perjuicio.

Tipos de daño reconocidos en el derecho argentino:

- Daño patrimonial: modificación desventajosa del patrimonio de una persona

- Daño emergente: pérdida económica directa.
- Lucro cesante: ganancia que se dejó de percibir.
- Pérdida de chance: frustración de una expectativa razonable de ganancia.
- Daño extrapatrimonial o moral: modificación desventajosa del espíritu de una persona

Es la afectación al espíritu de la persona. Abarca desde el dolor hasta las consecuencias psíquicas derivadas de un hecho dañoso. El CCyC evita la

proliferación de “géneros intermedios” (como el daño estético o biológico), integrándolos en el daño patrimonial o moral según corresponda.

Cabe destacar que también el peligro de daño cobra relevancia en este contexto, ya que es el sustento de la función preventiva.

III.3. Relación de causalidad

Es el enlace lógico y jurídico entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima. Su importancia radica en que permite:

- Identificar al responsable.
- Delimitar el alcance de la obligación de reparar.

El CCyC adopta la teoría de la causalidad adecuada (art. 1726), según la cual solo se deben reparar las consecuencias que guardan un nexo razonable con el hecho.

Las consecuencias pueden ser:

- Inmediatas: ocurren normalmente según el curso ordinario de los acontecimientos.

- Mediatas: derivan de factores intermedios, pero son previsibles.

También existen interrupciones del nexo causal, que pueden eximir total o parcialmente de responsabilidad:

- Hecho del damnificado: cuando la víctima genera la causa del daño, siempre que el autor no haya podido evitarlo.
- Hecho de un tercero por quien no se responde: si reúne los requisitos del caso fortuito (imprevisibilidad e inevitabilidad).
- Caso fortuito o fuerza mayor: evento externo, imprevisible e inevitable. No exime si forma parte del riesgo propio de la actividad o si media culpa del responsable.

La carga de la prueba del nexo causal recae en quien lo alega.

III.4. Factor de atribución de responsabilidad

Es el elemento que justifica jurídicamente que una persona deba asumir las consecuencias de un daño.

Se clasifican en:

III.4.1) Factores subjetivos, que se vinculan con las razones por las cuales le atribuimos a una persona la responsabilidad por un daño, a partir de un juicio de reproche sobre su conducta, en función de criterios éticos y valorativos. Este tipo de imputación presupone que el sujeto tenía capacidad para comprender y decidir lo que hacía al momento del hecho, es decir, que actuó con discernimiento, intención y libertad. Las dos principales manifestaciones del factor subjetivo de atribución son el dolo y la culpa:

- Dolo: Es cuando la persona actúa con intención de dañar, o al menos con indiferencia frente a las consecuencias que su conducta puede generar en los derechos de otro. Puede presentarse de distintas formas: como dolo directo (cuando efectivamente se busca el daño), dolo indirecto (cuando se quiere otra

cosa, pero el daño aparece como resultado inevitable) o incluso dolo eventual (cuando se representa el daño como posible, pero aun así se actúa con despreocupación o desinterés).

- Culpa: A diferencia del dolo, no hay intención de dañar, pero sí una falta de cuidado o diligencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Es lo que comúnmente llamamos “negligencia” o “imprudencia”. Según el artículo 1724 del Código Civil y Comercial, hay culpa cuando alguien no actúa con la prudencia o el cuidado que razonablemente se espera, y esa omisión causa un perjuicio.

III.4.2) Factores objetivos: prescinden del análisis de la voluntad.

- Riesgo creado/beneficio obtenido: quien desarrolla una actividad riesgosa debe asumir los daños derivados.
- Deber de garantía o seguridad: obliga a indemnizar con independencia de la culpa (obligaciones de resultado).
- Equidad: se aplica en casos excepcionales, como daños por actos involuntarios.
- Abuso del derecho: en algunos casos se considera también un factor objetivo.

La prueba del factor de atribución corresponde a quien lo invoca. En los regímenes objetivos, no basta con probar diligencia: debe acreditarse una causa ajena que justifique la exclusión de responsabilidad.

Un punto importante a tener en cuenta es que en el caso de la acción preventiva (art. 1711 CCyC), no se exige ningún factor de atribución. En mi opinión, la atribución en este contexto se vincula con el deber de adoptar todas las medidas razonables para evitar el daño. Así, la responsabilidad no nace por el daño consumado, sino por la omisión de actuar preventivamente.

IV. COMPONENTES DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA

La función preventiva se materializa a través de dos grandes pilares normativos: el deber de prevención del daño y la acción preventiva. Ambos tienen fundamento expreso en el Código Civil y Comercial de la Nación y reflejan un cambio profundo en la manera de concebir la responsabilidad.

IV.1. El deber de prevención del daño (art. 1710 CCyC)

Este deber se impone con carácter general a toda persona. Su consagración implica una expansión significativa de la responsabilidad por omisión, que ya no se limita a reparar lo ocurrido, sino a evitar que el daño ocurra o se agrave.

Conforme al art.1710, cada persona debe:

- Evitar causar un daño no justificado.
- Adoptar, de buena fe y según las circunstancias, medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud.
- No agravar el daño si este ya se ha producido.

- Si dichas medidas evitan un daño del cual otro sería responsable, la persona tiene derecho al reembolso de los gastos asumidos.

La clave de este deber radica en las posibilidades materiales y jurídicas reales del sujeto. No se exige una conducta heroica, sino razonable. La omisión de actuar dentro de estos parámetros transforma la conducta en antijurídica.

El daño, en este contexto, debe entenderse en sentido amplio, como “daño-lesión” (art. 1737 CCyC), y no limitado al “daño resarcible”. Este enfoque permite que el sistema actúe desde el inicio del riesgo, y no una vez consumado el perjuicio.

IV.2. La acción preventiva (arts. 1711 a 1713 CCyC)

La acción preventiva constituye una herramienta sustancial autónoma cuyo objeto exclusivo es evitar la producción, agravación o continuación del daño. No se trata de una acción resarcitoria anticipada, sino de un mecanismo jurídico con entidad propia. Los requisitos para su procedencia son:

- Una conducta antijurídica (acción u omisión) que origine un peligro de daño. La conducta debe ser no justificada.

- Previsibilidad del resultado dañoso, juzgada a la luz de la causalidad adecuada. Aquí, a diferencia de la acción resarcitoria, el juicio de probabilidad es más amplio, ya que no se exige que el daño haya ocurrido.

- Existencia de un interés razonable en evitar el daño. Este interés puede ser individual o colectivo, e incluso puede fundarse en un interés de hecho no reprobado por el ordenamiento.

- No se requiere factor de atribución (culpa o dolo), dado que el objetivo es evitar un daño injustificado, provenga de quien provenga. Esto lo diferencia claramente de la lógica de la reparación, como ya señalé al tratar los elementos clásicos de la responsabilidad civil.

- Legitimación activa amplia: pueden accionar quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño.

La sentencia que hace lugar a la acción preventiva tiene una amplitud considerable: el juez puede ordenar —a pedido de parte o de oficio— obligaciones de dar, hacer o no hacer, siempre aplicando los principios de menor restricción posible y de idoneidad del medio. La posibilidad de actuación de oficio, en este contexto, aparece como una herramienta razonable y necesaria, aún a costa de relativizar el principio de congruencia, en favor de un valor superior: la prevención del daño.

Además del Código Civil y Comercial, el principio de prevención se encuentra presente en diversas normativas especiales como las siguientes:

- Relaciones de consumo: La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor tiene un marcado enfoque preventivo.

- Derecho ambiental: La Ley General del Ambiente (Ley 25.675) consagra los principios de prevención y precaución, permitiendo acciones para cesar actividades que generen daños colectivos.

- Otros supuestos del CCyC:

- Ejercicio abusivo del derecho (art. 10).

- Protección de la dignidad (art. 52).
- Inmisiones inmatrimoniales (art. 1973).
- Suspensión del cumplimiento contractual (art. 1032).
- Infracciones en propiedad horizontal (art. 2069).

Este bloque normativo evidencia que la función preventiva trasciende el ámbito individual y reparatorio, y se convierte en un verdadero instrumento de tutela estructural, con proyección hacia intereses colectivos, riesgos latentes y la responsabilidad institucional de actuar a tiempo.

V. JURISPRUDENCIA APLICABLE

Para este trabajo resulta importante presentar el siguiente caso con el propósito de visibilizar jurisprudencia útil y aplicable a la temática que desarrollamos. Me refiero a la Sentencia N° 48 dictada en la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, el 5 de julio de 2019, en el juicio caratulado: “Grande, Sergio Alberto y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de San Francisco – Ordinario – Acción Preventiva de Daños”, Expte. N° 3576221.

Este fallo constituye un precedente relevante al destacar expresamente la función preventiva de la responsabilidad civil, conforme lo regulado en los artículos 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el caso, los actores solicitaron que el municipio realizara determinadas obras para evitar un daño previsible que amenazaba su propiedad. La petición no se basaba en un daño ya consumado, sino en la existencia de un riesgo cierto y evitable, lo que habilitaba la vía de la acción preventiva. El tribunal valoró que la Municipalidad tenía conocimiento —previo y suficiente— del peligro que implicaba el mal estado de un canal de desagüe, cuya falla podía afectar de manera directa una construcción vecina. Ese riesgo fue acreditado mediante peritajes e incluso surge de la propia documentación aportada por la demandada.

Frente a esta situación, el municipio no adoptó medida alguna. Por ello, el tribunal concluyó que existió una omisión antijurídica, no solo en los términos del artículo 1717 del CCyC, sino también desde el enfoque jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en materia de responsabilidad del Estado por falta de servicio.

En cuanto a la relación con el criterio de la Corte Suprema, tal como desarrollé previamente, el CCyC excluye expresamente al Estado de su régimen general de responsabilidad civil (arts. 1764 a 1766), remitiendo al derecho administrativo. No obstante, este caso, se inscribe en un marco de omisión estatal frente a un deber concreto de actuación, lo cual habilita aplicar el criterio sostenido por la CSJN.

La Corte ha señalado que no toda omisión estatal genera responsabilidad, pero sí lo hace cuando existe un deber específico de actuar, y el Estado cuenta con los medios y competencias para hacerlo.

El valor doctrinal del fallo radica en que deja en claro que la función preventiva no es una excepción, sino un verdadero principio rector del derecho de

daños moderno, con respaldo constitucional. Confirma además que el riesgo real y evitable puede fundar acciones preventivas incluso sin que se haya producido aún un daño, y que no se requiere culpa, sino simplemente una omisión jurídicamente relevante.

Reafirma, por último, que el Estado no puede quedar eximido cuando omite actuar ante situaciones de riesgo ciertas y conocidas, más aún cuando cuenta con la capacidad de evitarlas.

Un segundo fallo de gran relevancia para este trabajo es el dictado por la Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I, del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de Tucumán, en el juicio caratulado: “García Hamilton, Bárbara c/ General Motors de Argentina S.R.L. Y Otro s/ Procesos de Consumo”, Expte. N° 2957/24-I1, Sentencia N° 547 del 9 de octubre de 2024. En este caso, la actora solicitó una medida cautelar para evitar ser incluida como deudora morosa en bases de datos crediticias y para suspender cualquier ejecución prendaria sobre su vehículo, alegando montos excesivos, falta de información y urgencia frente a posibles daños patrimoniales y sobre su reputación.

El Tribunal consideró que, en el marco de una relación de consumo, y de conformidad con el artículo 482 del Digesto Procesal, es válida la concesión de medidas cautelares que coincidan con la pretensión de fondo cuando existe verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Destacó que la función preventiva y protectoria de los derechos del consumidor justifica la procedencia de este tipo de tutela anticipada. En consecuencia, ordenó suspender toda ejecución prendaria y prohibió informar a la actora en bases de datos crediticias, hasta la resolución definitiva del conflicto.

Este fallo es ilustrativo del alcance práctico de la función preventiva en el contexto de relaciones de consumo y resalta el deber de los jueces de actuar tempranamente para evitar daños, aún en etapas cautelares.

VI. CONCLUSIÓN

En conclusión, la profunda transformación del Derecho Civil argentino, y en particular del Derecho de Daños, responde al proceso de constitucionalización impulsado por la reforma de 1994. Ésta consagró a los Derechos Humanos como pilar normativo y colocó a la persona humana en el centro del sistema jurídico, relegando los intereses patrimoniales a un plano instrumental. En este marco, la acción preventiva encuentra su fundamento constitucional en el artículo 43 de la Constitución Nacional, que reconoce la legitimación para interponer acciones aun en defensa de derechos de incidencia colectiva. Esta dimensión proyecta a la acción preventiva más allá de su rol individual, situándola como herramienta clave para la tutela de intereses difusos en una sociedad democrática.

Si bien esta transformación aún no ha sido plenamente incorporada por todos los operadores jurídicos, el Código Civil y Comercial de la Nación ha consolidado normativamente la función preventiva, que ya no requiere de construcciones interpretativas alternativas para su aplicación. En efecto, el rol del

juez ha dejado de ser meramente sancionador o reparador, para incluir una dimensión proactiva orientada a la evitación del daño.

En consonancia con esta visión, el profesor Gonzalo Sozzo sostiene que la responsabilidad civil debe comprenderse no solo como una técnica resarcitoria, sino como una herramienta de regulación social destinada a evitar escenarios de riesgo estructural. Su enfoque refuerza una idea central de este trabajo: la responsabilidad jurídica debe mirar no solo hacia el pasado para reparar, sino también hacia el presente y el futuro para proteger.

A casi diez años de la entrada en vigencia del nuevo Código, resulta necesario reflexionar sobre el camino recorrido. Lejos de quedar en una mera aspiración teórica, la reforma ha promovido un cambio cultural y jurídico de gran envergadura. Aunque aún queda un proceso de adaptación en curso, el rumbo está claramente definido.

Como expresión de esta transformación, considero pertinente cerrar con una frase que sintetiza el espíritu de este trabajo: “Mucho mejor que reparar un daño es que no haya sucedido”.

La experiencia demuestra que no siempre una reparación, por justa que sea, logra compensar integralmente lo perdido. La verdadera innovación del derecho contemporáneo radica en su capacidad para anticiparse, prevenir y evitar la producción de daños que, una vez consumados, pueden resultar irreversibles.

La función preventiva no representa únicamente una novedad normativa, sino que aporta seguridad jurídica, estabilidad social y una lógica anticipatoria que desafía las estructuras tradicionales del Derecho Civil. Nos exige pensar en clave preventiva, actuar antes del daño, y asumir responsabilidades incluso frente a la omisión de medidas razonables.

El mayor desafío se encuentra, sin dudas, en la protección de los derechos de incidencia colectiva, ámbito en el que la acción preventiva podría desplegar todo su potencial transformador. Tengo la firme convicción de que el Derecho argentino avanza decididamente hacia esta dirección, en la que la prevención ya no es una excepción, sino el nuevo paradigma del Derecho de Daños.

Para concluir, quisiera retomar lo que autores como Ricardo Lorenzetti han señalado: el derecho de daños del siglo XXI ya no puede pensar únicamente en reparar. Debe anticiparse. Compartiendo también una idea que suele atribuirse a Michel Despax —que la mejor responsabilidad es la que no llega a ejercerse—, entiendo que el gran desafío actual es lograr que el derecho actúe a tiempo. Es una cuestión jurídica, pero también profundamente ética.”

VII. BIBLIOGRAFIA

ALFERILLO, Pascual Eduardo (2013): “El proceso de constitucionalización del derecho civil”, *Ratio Iuris. Revista De Derecho* 1(1). Disponible en: <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/49>

OSSOLA, Federico Alejandro (2016): *Responsabilidad civil*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot.

PICASSO, Sebastián, “LA REFORMA DEL DERECHO DE DAÑOS” (publicado: SJA 26/12/2016)

SOZZO, Gonzalo “ARQUITECTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL 2012 (post-Derecho de Daños)”

VIII. NORMATIVA

Código Civil y Comercial de la Nación (2015).

Ley 24.240 de Defensa del Consumidor

Constitución de la Nación Argentina

IX. JURISPRUDENCIA

Tribunal de San Francisco, Córdoba, 05/07/2018, Sentencia N° 48, Expte N° 3576221, “Grande, Sergio Alberto y otro c/ Municipalidad de San Francisco”. Disponible en: <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-de-buenos-aires/derecho-en-general/accion-preventiva-de-danos-grande-c-vs-municipalidad-de-san-francisco/134525595>

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I, Centro Judicial Capital, Tucumán, 09/10/2024, proceso de consumo, Sentencia N° 547, Expte N° 2957/24-11 “GARCIA HAMILTON BARBARA c/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. Y OTRO”. Disponible en:

https://juris.justucuman.gov.ar/mostrar_fallo.php?registro=00072245&dirip=10.10.0.0.4&username=Usuario-Intranet&vista=1&origen=INTRANET&bloqueoreg=0&idtabla=70961&nombretabla=jurismaestro&datosbuscados=preventiva+responsabilidad+civil